

Que, mediante el Decreto Supremo N° 048-1981-PCM, se crea el Proyecto Especial Alto Huallaga, y a través del Decreto Supremo N° 098-2021-PCM, se aprueba la calificación y relación de los Programas y Proyectos Especiales del Poder Ejecutivo, que dependen de cada Ministerio, en el cual el Proyecto Especial Alto Huallaga - PEAH es calificado como Proyecto Especial, desde el punto de vista organizacional, bajo la dependencia del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego - MIDAGRI;

Que, según lo dispuesto en el artículo 53 y el numeral 55.2 del artículo 55 de los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados por Decreto Supremo N° 054-2018-PCM y sus modificatorias, el Manual de Operaciones - MOP es el documento técnico normativo de gestión organizacional que formaliza, entre otros, la estructura funcional de los Programas y los Proyectos Especiales y se aprueba, según corresponda, por Resolución Ministerial o por resolución del Titular de un Organismo Público, en el caso del Poder Ejecutivo;

Que, asimismo, en el numeral 55.1 del artículo 55 de los referidos Lineamientos de Organización del Estado, se dispone que la propuesta de MOP se sustenta en un informe técnico elaborado por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto o la que haga sus veces, en el que se justifica su estructura y los mecanismos de control y coordinación; y, en un informe legal elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica o la que haga sus veces, que valida la legalidad de las funciones sustantivas asignadas en el MOP;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0459-2017-MINAGRI, se aprueba el Manual de Operaciones del Proyecto Especial Alto Huallaga - PEAH;

Que, con el Oficio N° 137-2026-MIDAGRI-PEAH-DE, el Director Ejecutivo del Proyecto Especial Alto Huallaga - PEAH remite la propuesta de Manual de Operaciones, el cual se sustenta en el Informe Legal N° 021-2026-PEAH-6321 de la Oficina de Asesoría Legal y en el Informe Técnico N° 039-2026-PEAH-6320 de la Oficina de Programación, Presupuesto y Seguimiento;

Que, a través del Memorando N° 00949-2026-MIDAGRI-SG/OGPP y el Memorando N° D000049-2026-MIDAGRI-SG-OGPP, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, remite el Informe N° 00105-2026-MIDAGRI-SG/OGPP-OM y el Informe N° D000001-2026-MIDAGRI-SG-OGPP-OM ampliatorio de la Oficina de Modernización; respectivamente, a través de los cuales se emite opinión favorable a la aprobación de la propuesta del Manual de Operaciones del PEAH;

Que, mediante el Informe N° D000060-2026-MIDAGRI-SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica concluye que resulta legalmente viable aprobar mediante Resolución Ministerial la propuesta del Manual de Operaciones presentada por el Director Ejecutivo del PEAH; precisando que, en consecuencia, corresponde se derogue la Resolución Ministerial N° 0459-2017-MINAGRI, que aprobó el Manual de Operaciones del Proyecto Especial Alto Huallaga;

Con los visados del Viceministro de Desarrollo de Agricultura Familiar e Infraestructura Agraria y Riego; del Secretario General; del Director Ejecutivo del Proyecto Especial Alto Huallaga; del Director General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; y, del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, que aprueba los Lineamientos de Organización del Estado, y sus modificatorias; y, la Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Derogación

Se deroga la Resolución Ministerial N° 0459-2017-MINAGRI, que aprueba el Manual de Operaciones del Proyecto Especial Alto Huallaga - PEAH.

Artículo 2.- Aprobación del Manual de Operaciones

Se aprueba el Manual de Operaciones del Proyecto Especial Alto Huallaga - PEAH, dependiente del Ministerio

de Desarrollo Agrario y Riego - MIDAGRI, documento que consta de tres (3) títulos, treinta (30) artículos y dos (2) Anexos, el mismo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 3.- Implementación

Se dispone que la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial Alto Huallaga - PEAH, emita las disposiciones necesarias para la adecuada implementación del Manual de Operaciones aprobado en el artículo 2 de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 4.- Comunicación

Se dispone que se remita copia de la presente Resolución Ministerial y del Manual de Operaciones del Proyecto Especial Alto Huallaga - PEAH a la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir de su aprobación, para los fines pertinentes.

Artículo 5.- Publicación y difusión

Se dispone la publicación de la presente Resolución Ministerial y del Manual de Operaciones y Anexos aprobados mediante el artículo 2, en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe), en la sede digital del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (www.gob.pe/midagri) y en la sede digital del Proyecto Especial Alto Huallaga - PEAH (www.peah.gob.pe), el mismo día de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FELIPE CESAR MEZA MILLAN
Ministro de Desarrollo Agrario y Riego

2524916-1

Aprueban requisitos sanitarios para la importación de huevos libres de patógenos específicos (SPF) procedentes de la República de Irlanda

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° D000020-2026-MIDAGRI-SENASA-DSA

La Molina, 9 de junio de 2026

VISTO:

El INFORME N° D000028-2026-MIDAGRI-SENASA-DSA-SDCA de fecha 25 de mayo de 2026, emitido por la Subdirección de Cuarentena Animal de la Dirección de Sanidad Animal del Servicio Nacional de Sanidad Agraria; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 21 de la Decisión 515, Sistema Andino de Sanidad Agropecuaria de la Comunidad Andina, dispone: "Los Países Miembros que realicen importaciones desde terceros países se asegurarán que las medidas sanitarias y fitosanitarias que se exijan a tales importaciones no impliquen un nivel de protección inferior al determinado por los requisitos que se establezca en las normas comunitarias";

Que, mediante el artículo 17 del Decreto Ley N° 25902, Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura, se creó el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA) como organismo público descentralizado del Ministerio de Agricultura, denominación modificada por la Ley N° 31075 a Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI), con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía técnica, administrativa, económica y financiera;

Que, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Supremo N° 097-2021-PCM el SENASA se encuentra

actualmente calificado como Organismo Público Técnico Especializado adscrito al MIDAGRI;

Que, el artículo 1 de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1059, en adelante la Ley, establece, entre sus objetivos, la prevención, el control y la erradicación de plagas y enfermedades en vegetales y animales que representan riesgo para la vida, la salud de las personas y los animales y la preservación de los vegetales. El artículo 4 de la Ley designa al SENASA como la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, el artículo 9 de la Ley, señala que el SENASA dictará las medidas fito y zoonosanitarias para prevenir, controlar o erradicar plagas y enfermedades; asimismo, indica que su cumplimiento será obligatorio para los propietarios u ocupantes, bajo cualquier título, de predios o establecimientos, así como para propietarios o transportistas de los productos correspondientes;

Que, asimismo, el primer párrafo del artículo 12 de la Ley precisa que el ingreso al país, como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, el segundo párrafo del artículo 12 del Reglamento de la Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, dispone que los requisitos fito y zoonosanitarios se publiquen en el diario oficial El Peruano;

Que, el inciso 2.3 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1387, Decreto Legislativo que fortalece las competencias, las funciones de supervisión, fiscalización y sanción y, la rectoría del SENASA, señala como una de las finalidades de esta norma, la siguiente: "Asegurar que todas las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, cumplan con la normativa en materia de sanidad agraria e inocuidad de los alimentos agropecuarios de producción y procesamiento primario; así como garantizar la prevención, el control y la erradicación de plagas y enfermedades, que representen riesgos para la vida, la salud de las personas y los animales; y, la preservación de los vegetales";

Que, el literal a) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1387 define que la medida sanitaria o fitosanitaria, es toda medida aplicada, entre otros, para proteger la salud y la vida de los animales o para preservar los vegetales de los riesgos resultantes de la entrada, radicación o propagación de plagas, enfermedades y organismos patógenos o portadores de enfermedades;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1387, señala que cuando el Decreto Legislativo N° 1059 y su Reglamento aluden a medidas fito y zoonosanitarias, se refieren a medidas fitosanitarias y sanitarias;

Que, el literal a) del artículo 28 del Reglamento de Organización y Funciones del SENASA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 008-2005-AG, señala que la Dirección de Sanidad Animal tiene como función establecer, conducir y coordinar un sistema de control y supervisión zoonosanitaria, tanto al comercio nacional como internacional, de productos y subproductos pecuarios;

Que, a través del informe del visto, la Subdirección de Cuarentena Animal informa sobre las coordinaciones con el Departamento de Agricultura, Alimentos y Marina de la República de Irlanda a fin de armonizar los requisitos sanitarios para la importación de huevos libres de patógenos específicos (SPF, por sus siglas en inglés), procedentes del citado país. Del mismo modo, sustenta y recomienda la publicación de los mencionados requisitos sanitarios procedentes de la República de Irlanda;

De conformidad con lo dispuesto en la Decisión N° 515 de la Comunidad Andina; en el Decreto Legislativo N° 1059; en el Decreto Legislativo N° 1387; en el Decreto Supremo N° 018-2008-AG; en el Decreto Supremo N° 008-2005-AG; y con las visiones del Director (e) de la Subdirección de Cuarentena Animal y de la Directora General de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR los requisitos sanitarios para la importación de huevos libres de patógenos específicos (SPF) procedentes de la República de Irlanda, conforme se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2.- AUTORIZAR la emisión de los permisos sanitarios de importación para las mercancías pecuarias señaladas en el artículo precedente.

Artículo 3.- Para garantizar el cumplimiento de lo establecido en el presente acto resolutivo se podrá aprobar y aplicar las medidas sanitarias que sean necesarias.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral y de su Anexo en la sede digital del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (www.gob.pe/senasa), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARIO ALEXIS BONIFAZ FLORES
Director General
Dirección de Sanidad Animal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

ANEXO

REQUISITOS SANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE HUEVOS LIBRES DE PATÓGENOS ESPECÍFICOS (SPF) PROCEDENTES DE LA REPÚBLICA DE IRLANDA

Los huevos deberán estar amparados por un certificado sanitario expedido por la autoridad oficial competente de la República de Irlanda, en el que conste el cumplimiento de lo siguiente:

I. IDENTIFICACIÓN:

- Especie de ave:
- Cantidad de huevos:
- Nombre, dirección y número de autorización de la granja/establecimiento de origen:
- Lugar de embarque:
- Nombre y dirección del exportador e importador:

II. REQUERIMIENTOS SANITARIOS:

1. Los huevos libres de patógenos específicos (SPF) proceden de una ciudad o condado (indicar nombre del lugar) libre de influenza aviar altamente patógena de declaración obligatoria, enfermedad de Newcastle viscerotrópica y velogénica, y síndrome de caída del huevo (EDS 76) según la definición de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA).

2. Los huevos SPF proceden de progenitores cuyas parvadas no han sido vacunadas contra influenza aviar, y de una parvada que no mostró evidencia de signos clínicos compatibles con influenza aviar, al momento del último día de la colecta de los huevos SPF para este embarque.

3. Los huevos SPF proceden de una parvada libre de patógenos específicos, conforme a los requisitos de la Farmacopea Europea. Todas las pruebas y exámenes clínicos necesarios para reconocer este estado específico arrojaron resultados negativos en los treinta (30) días previos a la exportación.

4. Los establecimientos de origen de los huevos SPF se dedican exclusivamente a esta actividad y operan de conformidad con las normas descritas en la Farmacopea Europea, estando autorizadas de acuerdo con los requisitos de la Directiva 2010/63/UE en relación con el cuidado y el bienestar de los animales utilizados con fines científicos en la República de Irlanda, el país de origen. Asimismo, cuenta con instalaciones para operar bajo condiciones de aislamiento necesarias y con los servicios de personal adecuadamente preparado.

5. Los establecimientos de origen de los huevos SPF se encuentran autorizados para la exportación por la

autoridad oficial competente de la República de Irlanda, y habilidades por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA) de la República del Perú.

6. Los establecimientos de origen de los huevos SPF mantienen un programa zoonosario bajo supervisión oficial, cumplen con las normas nacionales establecidas para este tipo de planteles, son inspeccionados por lo menos una (1) vez al año por el servicio veterinario oficial de la República de Irlanda y se consideran "limpias" de influenza aviar de cualquier tipo y enfermedad de Newcastle.

7. Los establecimientos de origen de los huevos SPF, zona de incubación y al menos en un área de tres (3) km a su alrededor, no han estado bajo cuarentena o restricción de la movilización de aves al momento de la exportación de los huevos SPF, durante los últimos treinta (30) días previos al embarque.

8. En las granjas de origen se aplica y opera conforme a las normas recomendadas por el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OMSA.

9. Las granjas de origen se encuentran libres de los siguientes patógenos (consignar los resultados del diagnóstico, tipo de prueba, fecha de realización, nombre y ubicación del laboratorio):

- Adenovirus aviar Grupo I (serotipos 1-12).
- Adenovirus aviar Grupo II.
- Adenovirus aviar Grupo III.
- Anemia infecciosa aviar.
- Bronquitis infecciosa (incluida Massachusetts, Connecticut, Arkansas, y JMK).
- Encefalomielititis aviar.
- Enfermedad infecciosa de la Bursa (enfermedad de Gumboro).
- Enfermedad de Marek (serotipos 1, 2 y 3).
- Enfermedad de Newcastle.
- Haemophilus paragallinarum.
- Influenza aviar tipo A.
- Laringotraqueítis infecciosa.
- Leucosis linfóide (subgrupos A, B, y J).
- Mycoplasma synoviae.
- Mycoplasma gallisepticum.
- Nefritis aviar.
- Paramixovirus aviar (tipos 2 y 3).
- Reovirus aviar.
- Rotavirus aviar.
- Reticuloendoteliosis.
- Rinotraqueítis aviar.
- Tuberculosis aviar.
- Salmonella gallinarum.
- Salmonella pullorum.
- Salmonella enteritidis.
- Viruela aviar.
- Virus del síndrome de la caída de la postura (EDS-76).

10. Los progenitores y sus huevos SPF no han sido desechados en la República de Irlanda como consecuencia de una enfermedad infecciosa o problema sanitario no infeccioso.

11. Los huevos SPF fueron desinfectados en el establecimiento de origen con productos que provocan la inactivación de los agentes causantes de enfermedades aviares (mencionar el ingrediente activo, el nombre comercial y la concentración del desinfectante utilizado).

12. Los huevos SPF fueron acondicionados en bandejas, cajas y embalajes de primer uso (nuevos), que no estuvieron expuestos a contaminación con organismos patógenos causantes de enfermedades aviares, y exhiben claramente identificación de granja de origen, parvada parental, número de huevos, fecha de empaque y presentan el sello oficial respectivo.

13. Los huevos SPF fueron transportados en contenedores o vehículos de transporte previamente lavados y desinfectados utilizando productos autorizados por la República de Irlanda; y se colocó un precinto, cuyo código se encuentra consignado en el certificado sanitario.

14. Los huevos SPF fueron transportados directamente desde el establecimiento de origen hasta el lugar de carga, sin atravesar zonas bajo cuarentena sanitaria,

sin mantener ningún tipo de contacto con otras aves ni productos de origen animal.

15. El embarque fue sometido a inspección en el punto de salida del país exportador por la autoridad oficial competente de la República de Irlanda.

ESTOS REQUISITOS SANITARIOS DEBEN SER REMITIDOS A SU PROVEEDOR EN LA REPÚBLICA DE IRLANDA, A FIN DE QUE LOS CERTIFICADOS SANITARIOS EMITIDOS POR EL SERVICIO VETERINARIO OFICIAL INCLUYAN LAS EXIGENCIAS ANTES DESCRITAS.

EN CASO LA CERTIFICACIÓN NO COINCIDA CON ESTOS REQUISITOS, LA MERCANCÍA SERÁ RECHAZADA, DE ACUERDO CON LA NORMATIVA SANITARIA VIGENTE.

2524172-1

DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL

Designan Coordinador de Servicios del Programa de la Unidad Técnica de Atención Integral del Programa Nacional Cuna Más

RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° 001673-2026-MIDIS/PNCM-DE

San Isidro, 11 de junio de 2026

VISTOS:

El Memorando N° 2245-2026-MIDIS/PNCM-UGTH de fecha 10 de junio de 2026, de la Unidad de Gestión del Talento Humano; y el Informe n°002366-2026-MIDIS/PNCM-UAJ de fecha 11 de junio de 2026, emitido por la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 003-2012-MIDIS se crea el Programa Nacional Cuna Más, como programa social focalizado, adscrito al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, con el propósito de brindar atención integral a niñas y niños menores de 36 meses de edad en zonas en situación de pobreza y pobreza extrema, para superar las brechas en su desarrollo cognitivo, social, físico y emocional;

Que, se encuentra vacante el cargo de Coordinador de Servicios del Programa de la Unidad Técnica de Atención Integral del Programa Nacional Cuna Más, por lo que resulta necesario designar a quien lo asuma;

Que, mediante el Memorando N° 2245-2026-MIDIS/PNCM-UGTH de fecha 10 de junio de 2026, la Unidad de Gestión del Talento Humano comunica la propuesta de designar, a partir del 12 de junio de 2026, al señor Javier Humberto Miró Quesada Ponce, como Coordinador de Servicios del Programa de la Unidad Técnica de Atención Integral, conforme al Cuadro de Puestos de la Entidad, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 91-2021-SERVIR-PE y al Manual de Perfiles de Puestos del Programa, aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 386-2020-MIDIS/PNCM, precisándose que cumple con los requisitos del referido puesto;

Que, mediante el Memorando N° 2245-2026-MIDIS/PNCM-UGTH de fecha 10 de junio de 2026, la Unidad de Gestión del Talento Humano comunica la conclusión de la referida designación temporal, así como la propuesta de designar, a partir del 12 de junio de 2026, al señor Javier Humberto Miró Quesada Ponce, en el cargo de Coordinador de Servicios del Programa de la Unidad Técnica de Atención Integral, conforme al Cuadro de Puestos de la Entidad, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 91-2021-SERVIR-PE y al Manual de Perfiles de Puestos del Programa, aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 386-2020-MIDIS/PNCM;